



# Resolución Jefatural

Breña, 20 de Mayo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001835-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 13 de marzo de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad cubana **YANET ORTIZ DIAZ** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 1991-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 21 de febrero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento de cambio de calidad migratoria Especial Residente signado con **LM240036186**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con fecha 17 de enero de 2024, la recurrente presento su solicitud de cambio de calidad migratoria de Trabajador Residente (**SOL-TBJ**) regulado bajo los alcances de los artículos 88 y 88 – A del Reglamento, bajo el código PA3500F439, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM240036186**.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y sus modificaciones, la Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional; siendo el otorgamiento de la Calidad Migratoria respectiva, potestad exclusiva del Estado.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia del requisito establecido en el numeral 4 y 6<sup>1</sup> del procedimiento administrativo de SOL-TBJ del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN y en el artículo 88-A del Reglamento, con la formalidad establecida en el numeral 1 del artículo 12<sup>2</sup> del Reglamento.

Con fecha 24 de enero de 2024, mediante Cédula de Notificación N° 54393-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: “i) El documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o

<sup>1</sup> Solicitud de Calidad Migratoria Trabajador Residente

(...)

4.- Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.

(...)

#### Notas:

6.- En el caso que, intervenga por apoderado debe presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-A del D.S 002-2021-IN, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y el Reglamento de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.

Cuando aplique el artículo 56-A respecto de solicitudes para personas mayores de edad con intervención de apoderado, el apoderado debe:

1. Presentar carta poder simple o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado.

(...)

#### Artículo 12°.- Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos

2.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, debe ser apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

(...)



en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional, apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores y ii) La carta poder simple o consular, en la que la administrada otorga facultades de representación, con apostilla o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores”; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, mediante Cédula de Notificación N° 1991-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 21 de febrero de 2024, se declaró improcedente la solicitud de calidad migratoria; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la información requerida, dentro del plazo otorgado por la Administración.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 13 de marzo de 2024, en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) certificación de antecedentes penales emitido por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba a favor de la recurrente debidamente legalizado por la Oficina Consular de Perú en Cuba; 2) carta poder designando apoderado debidamente legalizado por la Oficina Consular de Perú en Cuba.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Además, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de conformidad a lo previsto numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además de ello, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del citado cuerpo legal.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 017629-2024-JZ16LIM-UFMS-MIGRACIONES fecha 20 de mayo de 2024, en el que se informó lo siguiente:



Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

Por su parte, la doctrina especializada nos dice: *“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*



*Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Sobre el particular amerita advertir acerca de la inveterada práctica de nuestra Administración Pública por declarar, de plano, improcedente o inadmisibles una reconsideración cuando no se apareja la prueba, olvidando su deber de cautelar el derecho a la recurrencia<sup>4</sup>*

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 21 de febrero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 13 de marzo de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 13 de marzo de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Asimismo, **ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**.

En esa línea, estando a lo expuesto, se advierte que la recurrente presenta certificación de antecedentes penales emitido por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba a favor de la recurrente debidamente legalizado por la Oficina Consular de Perú en Cuba y carta poder designando Apoderado debidamente legalizado por la Oficina Consular de Perú en Cuba; sin embargo, dichos documentos no constituyen elemento probatorio pertinente, según el Informe de la SDGTFM, ya que no cuentan con la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, en cumplimiento con la naturaleza de los requisitos exigidos en el numeral 4 y 6 del procedimiento administrativo de SOL-TBJ del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN y en el artículo 88-A del Reglamento, con la formalidad establecida en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento; en consecuencia, la documentación presentada es desestimada y corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

<sup>4</sup> Véase al respecto: MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2020.

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración de fecha 13 de marzo de 2024 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad cubana **YANET ORTIZ DIAZ** contra la Cédula de Notificación N° 1991-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 21 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por  
GUERRERO PALACIOS Javier  
Dato FAU 20551239692 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 20.05.2024 14:14:40 -05:00